

ARTÍCULO PRIMERO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2.- Sin perjuicio de la autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría, la Contraloría y el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, los procedimientos de desincorporación de bienes para su posterior enajenación o desecho, que se encuentren en posesión, guarda y custodia de los órganos señalados en el presente artículo y que hayan sido adquiridos con cargo a su Presupuesto de Gastos, deberán someterse al régimen previsto en este Reglamento.

Parágrafo Único: Los recursos financieros generados de la venta de los bienes referidos en el presente artículo deberán ser transferidos a los respectivos órganos, a los fines de la incorporación en sus respectivos presupuestos de recursos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 2, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3.- La desincorporación de bienes propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, para su posterior Enajenación o desecho, se efectuará por el ciudadano Gobernador del Estado o los Presidentes de los entes descentralizados, respectivamente, siempre que se fundamenten en los siguientes motivos:

1. **Por razones técnicas:** cuando por avances tecnológicos el bien se haga ineficiente o inoperante, cuando la escasez de repuestos o personal especializado dificulten su reparación o mantenimiento, cuando sea imposible su reparación o cuando se encuentre en total estado de deterioro.
2. **Por razones económicas:** cuando por razones de uso o antigüedad del bien, resulte oneroso para el Estado Carabobo su reparación o mantenimiento, o cuando su operatividad sea onerosa.
3. **Por razones de oportunidad:** cuando cese el uso para el cual fueron inicialmente adquiridos o cuando dificultades para su almacenaje o custodia así lo determinen.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 5, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6.- Solo podrá efectuarse la donación de bienes muebles que sean propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, una vez que se haya cumplido con el proceso de desincorporación para su enajenación establecido en el presente Reglamento, por el Gobernador del Estado o por los Presidentes de los entes descentralizados, respectivamente, a organismos públicos o privados, cuya naturaleza sea educativa, académica, asistencial, religiosa, deportiva, cultural, conservacionista ambiental, benéfica, filantrópica o de naturaleza similar.

La donación se efectuará mediante solicitud escrita por parte de las máximas autoridades de los órganos o entes, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 6, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7.- El desecho de bienes muebles desincorporados que sean propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, sólo podrá efectuarse por el Gobernador del Estado o por los Presidentes de aquellos, cuando no haya sido posible la donación de los mismos y por haberse cumplido algunos de los supuestos siguientes:

1. Cuando la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, una vez analizado el Informe de avalúo emitido por la Comisión Pericial, determine que resulta más oneroso para el Estado Carabobo iniciar el proceso de oferta pública para la venta de los bienes desincorporados, que el ingreso que se obtendría de la venta misma.
2. Cuando el procedimiento de oferta pública para la venta de los bienes desincorporados sea declarado desierto en más de dos oportunidades.

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 7, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8.- Se crea la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, que se encargará de la dirección y desarrollo de los procedimientos de desincorporación, enajenación y/o desecho que se inicien, en acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, estará integrada por un número impar de miembros, designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, preferentemente entre sus funcionarios. En todo caso ejercerán sus funciones ad-honorem. La Comisión Patrimonial podrá invitar en calidad de observador a la Contraloría del Estado Carabobo, con derecho a voz pero no a voto, en los procedimientos que lleve a cabo.

ARTÍCULO SEXTO: Se modifica el artículo 8, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 9.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Lo relativo al régimen de inhabilidades se aplicará en acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 9, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 10.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, deberá conformar una Comisión Pericial que se encargará de realizar el avalúo de los bienes a ser desincorporados.

Dicha Comisión estará integrada por tres (3) miembros, dos de ellos serán nombrados por la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, y el otro nombrado por el Secretario o la Secretaria de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo.

Parágrafo Primero: La Comisión Pericial determinará el precio base de los bienes a desincorporar, tomando en consideración el valor libro, aplicando deterioro del bien e inflación.

Parágrafo Segundo: En caso de tratarse de bienes propiedad de un ente descentralizado del Estado Carabobo o de un órgano estatal de los mencionados en el artículo 2 de este Reglamento, el tercer miembro de la Comisión Pericial será designado por el Presidente o por la máxima autoridad de aquél.

Parágrafo Tercero: La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, podrá conformar una Comisión Pericial Permanente, o una Comisión Pericial Temporal, cada vez que se inicie un procedimiento de desincorporación de bienes. La Comisión Pericial podrá nombrar o contratar los asesores y expertos que considere convenientes.

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica la denominación de la Sección Primera, del Capítulo III, el cual quedará de la siguiente manera:

Sección Primera

Del Procedimiento de Desincorporación para su posterior Enajenación o Desecho de Bienes propiedad del Estado Carabobo

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 10, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 11.- Cuando existan bienes que ameriten su desincorporación por llenar los extremos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, el custodio del bien o bienes susceptibles de desincorporación, elaborará una solicitud en la cual se especificarán detalladamente los bienes, las razones para la desincorporación, la modalidad de enajenación sugerida o las razones que motiven el Desecho de los mismos, y la ubicación física de éstos; la referida solicitud se remitirá a la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a los fines de la elaboración de un listado de bienes que sean susceptibles de desincorporación.

Parágrafo Primero: Cuando los bienes a desincorporar se encuentren bajo la guarda y custodia de varios funcionarios adscritos a un mismo órgano o dependencia, la solicitud se elaborará y suscribirá en forma conjunta por éstos.

Parágrafo Segundo: En caso que la modalidad de enajenación sugerida sea la de Permuta, el custodio o custodios del bien o bienes deberán señalar expresamente en la solicitud de desincorporación formulada; en qué consistirá la permuta, especificando los bienes por los cuales se intercambiarán los desincorporados y las razones que la justifiquen.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se modifica el artículo 11, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- Luego de elaborado el Listado a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, remitirá el mismo a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, quien lo analizará y de considerarlo procedente, iniciará el procedimiento respectivo; en caso contrario, lo devolverá al custodio o custodios solicitantes, indicándoles las razones de improcedencia de lo solicitado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 12, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, deberá notificar a la Comisión Pericial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del listado de desincorporación, a los fines que ésta proceda dentro del lapso de veinte (20) días hábiles siguientes, a realizar el avalúo respectivo para determinar el precio base de los bienes a desincorporar. Dicho lapso podrá ser prorrogado, mediante acto motivado, por parte de la Comisión pericial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 14, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 15.- Una vez recibido el Informe a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador del Estado, deberá aprobar o no la desincorporación propuesta. De ser improbada, el Gobernador del Estado remitirá el expediente de desincorporación a la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para su correspondiente archivo. De ser aprobada, el Gobernador del Estado emitirá un proyecto de Decreto de Enajenación de bienes, el cual será remitido al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a los fines de su autorización respectiva.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se modifica el artículo 15, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 16.- El proyecto de Decreto de Enajenación deberá identificar con sus respectivas especificaciones técnicas, los bienes a desincorporar, la dependencia de adscripción y la forma de enajenación de los mismos que se considere conveniente, o el desecho, si fuere el caso.

Parágrafo Único: El Decreto al que se refiere el presente artículo, una vez aprobado por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, deberá publicarse en Gaceta Oficial del Estado Carabobo y ser notificado tanto a la Contraloría del Estado Carabobo, como a la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a los fines que ésta registre el movimiento de desincorporación de los bienes respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se unifican los artículos 17 y 18, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.- En caso que los bienes a desincorporar sean propiedad de un ente descentralizado, el Presidente de éste elaborará la solicitud de desincorporación correspondiente y lo remitirá a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados. Ejecutadas las acciones por parte de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, los resultados se enviarán al Presidente del ente Descentralizado, quién deberá remitirlo al titular del órgano de adscripción correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a los fines de que éste emita opinión favorable o no sobre la desincorporación propuesta. De ser favorable la opinión, el Presidente del ente descentralizado solicitante emitirá Proyecto de Providencia Administrativa de Enajenación, previa autorización de la máxima autoridad del ente Descentralizado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Se modifica el artículo 19, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.- El Proyecto de Providencia Administrativa de Enajenación deberá identificar con sus respectivas especificaciones técnicas, los bienes a desincorporar, la dependencia de adscripción y la forma de enajenación de los mismos que se considere conveniente, o desecho, si fuere el caso.

Parágrafo Primero: El Proyecto de Providencia Administrativa, a que se refiere el presente artículo, será remitido al Gobernador del Estado a los fines de tramitar ante el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, la autorización correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.- Una vez obtenida la autorización del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, se procederá a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, de la Providencia Administrativa de Enajenación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 20, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21.- El Presidente del ente descentralizado que inicie la desincorporación y posterior enajenación, deberá remitir copia certificada de la Providencia Administrativa mencionada en el artículo anterior, al órgano de adscripción y a la Contraloría del Estado Carabobo, a los fines de su debida información.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se modifica el artículo 21, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22.- En caso de haberse establecido la venta en el Decreto respectivo como forma de enajenación de los bienes propiedad del Estado, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior, la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, formará el respectivo expediente y se encargará del proceso de oferta pública de venta de los bienes a ser enajenados.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Se modifica el artículo 22, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23.- Los bienes propiedad del Estado que serán ofrecidos en venta estarán debidamente inventariados, avaluados y clasificados en lotes, si fuere necesario, de acuerdo a su ubicación y características por la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Se modifica el artículo 24, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25.- La venta de los bienes propiedad del Estado Carabobo se realizará mediante la modalidad de oferta pública, bajo las siguientes condiciones mínimas:

1. La convocatoria para la venta de bienes propiedad del Estado, se anunciará una vez que la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados haya sido debidamente autorizada para ello por el Gobernador del Estado y publicado el Decreto respectivo en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo; esta Comisión publicará por una sola vez, un cartel de convocatoria en un diario de circulación nacional y en dos diarios de circulación regional, así como en la página Web del Ejecutivo Estadal, el llamado a participar en el proceso de venta, en el cual se indiquen las características del bien o bienes de que se trate, el precio base de los mismos, las condiciones establecidas para su venta y plazo para la recepción de las ofertas. El cartel de convocatoria deberá indicar el lugar y plazo para retirar el pliego de condiciones generales y la planilla para la presentación de ofertas.
2. En el lugar, fecha y hora señaladas para el acto público de recepción de ofertas, las respectivas planillas y sus anexos, serán consignadas en sobre cerrado, el cual deberá indicar claramente el número del proceso del cual se trate y del lote al que se refiere la oferta presentada, si fuere el caso. Además de la planilla de oferta con todos los datos requeridos y sus anexos, el interesado deberá consignar todos los requisitos que señala el pliego de condiciones, así como la caución o garantía por el monto fijado en éste; Igualmente, deberá indicar el número del lote a que se refiere la oferta presentada. La caución o garantía deberá consignarse en cheque de gerencia con fecha del día de la oferta de venta, a nombre de la Gobernación del Estado Carabobo o del ente descentralizado, si fuere el caso.
3. No se admitirán ofertas después de la hora fijada ni podrá adelantarse el acto de apertura de sobres.
4. Los sobres contentivos de las ofertas serán clasificados por el número de lote de bienes y ordenados para su apertura según la hora de recepción.

Parágrafo Primero: No podrán participar en el procedimiento aquí previsto, ni ser postores, los deudores morosos de obligaciones fiscales con el Estado Carabobo. Ni los funcionarios miembros de la comisión pericial, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad

Parágrafo Segundo: Los postores deberán mantener sus ofertas hasta el final del procedimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 27, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados procederá a revisar las ofertas presentadas por las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir dichos bienes, a los fines de tomar en consideración la propuesta más conveniente a los intereses del Estado, la cual será la que ofrezca el mayor monto y las mejores condiciones; así como, la determinación de una segunda y tercera opción, si existiera, o en su defecto, la recomendación de declarar desierto el procedimiento, en caso de que ninguna de las ofertas se adaptase a lo exigido.

Parágrafo Primero: La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados podrá recomendar que se adjudique la venta del bien o bienes cuando se presente sólo una oferta; siempre que ésta cumpla con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, podrá recomendar que se adjudique total o parcialmente la venta de los bienes entre varias ofertas presentadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 29, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles, deberá presentar al Gobernador del Estado Carabobo, la información detallada de las mejores ofertas consignadas por cada uno de los lotes de bienes expuestos a venta, a los fines que la máxima autoridad proceda a otorgar la buena pro respectiva o la recomendación de declarar desierto el procedimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Se modifica el artículo 30, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30.- Una vez recibido el Informe de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a través del cual se recomiende la persona o las personas, naturales o jurídicas, beneficiarias del proceso de selección de comprador, el Gobernador del Estado, emitirá un Decreto, a través de la cual se le otorgue la adjudicación respectiva.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Se elimina el artículo 32.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Se elimina el artículo 33.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Se modifica el artículo 34, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 32.- La notificación de buena pro será publicada en un diario de circulación nacional, en uno de circulación regional, así como en la página Web del Ejecutivo Estadal, y notificada personalmente a cada uno de los oferentes favorecidos, a quienes deberá indicarse la fecha en la cual serán entregados los bienes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 35, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- Una vez notificada la buena pro, se procederá a la devolución de los recaudos y cheques de gerencia consignados como garantía de mantenimiento de ofertas, por los oferentes que no resultaren adjudicados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Se modifica el artículo 36, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 34.- La o las personas naturales o jurídicas, que resulte beneficiadas con la buena pro, deberá o deberán consignar, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto aludido en el artículo 30 del presente Reglamento, el valor total de lo adjudicado, ante la Tesorería del Estado Carabobo. La no consignación del precio total de la oferta pública de venta en el

término indicado, dejará sin efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, por la omisión incurrida por el postor beneficiado.

El oferente ganador podrá autorizar a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a entregar a la Tesorería Estadal, como parte de pago, el cheque de gerencia consignado durante el procedimiento para garantizar el mantenimiento de la oferta y realizará el depósito del saldo restante.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 35.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, enviará la documentación necesaria a la Procuraduría del Estado, fin de que ésta se encargue de la redacción y posterior autenticación o protocolización de él o los documentos de compra-venta respectivos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 36.- La entrega de los bienes se verificará en el sitio donde los mismos se hallaren, mediante acta que se levantará por duplicado y que será firmada por el titular de la Dirección General de Bienes adscrita a la Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el comprador o compradora.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 37.- Solo podrán donarse bienes muebles.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica el artículo 37, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 38.- Una vez desincorporados para su enajenación los bienes muebles de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior y siempre que se establezca la donación como forma de enajenación de los mismos en el Decreto respectivo, el Gobernador deberá emitir el Acto correspondiente, a través de la cual se realice la donación.

Parágrafo Único: La donación de bienes desincorporados procederá siempre que se cumpla con los términos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, enviará la documentación necesaria a la Procuraduría del Estado, fin de que ésta se encargue de la redacción y posterior autenticación del documento de donación respectivo.

La entrega de los bienes se verificará en el sitio notificado, mediante acta que se levantará por duplicado y que será firmada por el titular de la Dirección General de Bienes Adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y por el donatario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Se incorpora una nueva sección en el Capítulo IV, cuya denominación quedará redactada de la siguiente manera:

Sección Tercera De la Permuta de Bienes

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 41.- En caso de haberse establecido la permuta como forma de Enajenación en Decreto respectivo, y una vez cumplido con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior, la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, formará el respectivo expediente y se encargará del proceso de Permuta de los bienes desincorporados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 42.- Los bienes propiedad del Estado que serán permutados deben estar debidamente inventariados, avaluados y clasificados en lotes, si fuere necesario, de acuerdo a su ubicación y características, por la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 43.- El procedimiento de permuta de los bienes propiedad del Estado Carabobo, se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y en el pliego de condiciones generales que deberá redactarse para cada proceso de permuta.

El pliego de condiciones generales, al menos deberá contener:

1. Código asignado al proceso de oferta pública de venta;
2. Identificación de los bienes expuestos a permutarse, indicando cantidad, tipo, especie y calidad de éstos, así como su ubicación exacta y precio base;
3. Identificación de la cantidad y especificaciones técnicas precisas de los bienes por los cuales se permutarán los desincorporados.
4. Lugar, fecha y hora de los actos de recepción y apertura de propuestas de permuta;
5. Datos de contacto para solicitar información general sobre el proceso de permuta de bienes;
6. Términos y condiciones especiales para la presentación, evaluación y recepción de propuestas de permuta, que podrán variar en acuerdo a las características de los bienes.
7. El pliego de condiciones incluirá como anexo la planilla para presentación de propuestas de permuta que será llenado por cada participante y consignada en sobre cerrado en la fecha indicada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 44.- La permuta de los bienes propiedad del Estado Carabobo se realizará mediante la modalidad de concurso abierto de permuta, bajo el siguiente procedimiento:

1. La convocatoria para la permuta de bienes propiedad del Estado, se anunciará una vez que la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados haya sido debidamente autorizada para ello por el Gobernador del Estado y publicado el Decreto respectivo en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo; esta Comisión publicará por una sola vez, un cartel de convocatoria en un diario de circulación nacional y en dos diarios de circulación regional, así como en la página Web del Ejecutivo Estadal, el llamado a participar en el proceso de permuta, en el cual se indiquen las características del bien o bienes de que se trate, las condiciones de negociación establecidas para la recepción de las ofertas. El cartel de convocatoria deberá indicar el lugar y plazo para retirar el pliego de condiciones generales y la planilla para la presentación de las propuestas.
2. En el lugar, fecha y hora señaladas para el acto público de recepción de propuestas de permuta, las respectivas planillas y sus anexos, serán consignadas en sobre cerrado, el cual deberá indicar claramente el número del proceso del cual se trate y del lote al que se refiere la oferta presentada, si fuere el caso. Además de la planilla de oferta con todos los datos requeridos y sus anexos, el interesado deberá consignar todos los requisitos que señala el pliego de condiciones, así como la caución o garantía de mantenimiento de propuesta de permuta, por el monto fijado en éste; Igualmente, deberá indicar el número del lote a que se refiere la oferta presentada. La caución o garantía deberá consignarse en cheque de gerencia, a nombre de la Gobernación del Estado Carabobo o del ente descentralizado, si fuere el caso.
3. No se admitirán propuestas de permuta después de la hora fijada ni podrá adelantarse el acto de apertura de sobres.
4. Los sobres contentivos de las propuestas de permuta serán clasificados por el número de lote de bienes y ordenados para su apertura según la hora de recepción.

Parágrafo Primero: No podrán participar en el procedimiento aquí previsto, ni ser postores, los deudores morosos de obligaciones fiscales con el Estado Carabobo. Ni los funcionarios miembros de la comisión pericial, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad

Parágrafo Segundo: Los postores deberán mantener sus propuestas de permuta hasta el final del procedimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 45.- La entrega de los bienes propiedad del Estado se verificará en el sitio donde los mismos se hallaren, mediante acta que se levantará por duplicado y que será firmada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas designados a tal efecto y por el comprador o compradora.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 46.- La entrega de los bienes permutados no podrá hacerse efectiva, hasta tanto no se verifique la entrega de los bienes ofrecidos por la empresa adjudicada, conforme a lo previsto en la presente Sección.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 47.- La buena pro se notificará tanto a la persona natural o jurídica adjudicada, a quien se le informará la fecha en la cual se realizará la entrega de los bienes, como a aquellas que no resultaran favorecidas, a quienes se les devolverá los recaudos y cheques de gerencia de mantenimiento de propuestas de permuta consignados con ocasión del concurso de permuta.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 48.- En caso que el procedimiento de permuta verse sobre bienes adscritos a alguno de los órganos referidos en el artículo 2 del presente Reglamento, el bien o bienes que deban entregarse por parte de la persona o personas jurídicas que resulten adjudicadas con la permuta, quedarán en posesión, guarda y custodia del respectivo órgano.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 49.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, enviará la documentación necesaria a la Procuraduría del Estado, a fin de que ésta se encargue de la redacción y posterior autenticación o protocolización del documento respectivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Se modifica la Sección Tercera, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

Sección Cuarta Del Desecho de los Bienes Muebles

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Se modifica el artículo 39, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 50.- Una vez desincorporados para su desecho los bienes muebles de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior y siempre que se establezca el desecho de los mismos en el Decreto respectivo, el Gobernador del Estado procederá a notificar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas para que proceda a la realización de las tramitaciones correspondientes, tendientes al desecho definitivo del bien o bienes en cuestión.

El desecho de los bienes muebles ordenados deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación referida en el presente artículo, siempre que se cumpla con los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Se modifica el artículo 40, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 51.- Una vez desincorporados para su enajenación los bienes de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III y siempre que el Presidente del ente descentralizado establezca la oferta pública de venta como forma de enajenación de los mismos en la Providencia Administrativa de Enajenación respectiva, remitirá el Expediente formado al efecto a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, quien se encargará del proceso de oferta pública de venta de los bienes desincorporados.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 41, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 52.- La venta de bienes a que se refiere la presente sección se efectuará mediante el procedimiento de Oferta Pública, contenido en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Se modifica el artículo 42, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53.- El Presidente del ente descentralizado de que se trate, previa autorización de la máxima autoridad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del Informe de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a través del cual se recomiende la persona o personas, naturales o jurídicas, beneficiarias del proceso de selección de comprador, emitirá una Providencia Administrativa, a través de la cual se otorgue la buena pro, y ordenará al órgano de Consultoría Jurídica del ente la realización y posterior autenticación o protocolización de los documentos respectivos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Se modifica el artículo 43, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 54.- La persona o personas, que resulten adjudicadas con la venta del bien o bienes, según sea el caso, deberá o deberán consignar, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Providencia Administrativa aludida en el artículo anterior, el valor del bien o bienes ante el ente descentralizado respectivo, a los fines de su ingreso en el Presupuesto del mismo. La no consignación del precio de la venta en el término indicado, dejará sin efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, por la omisión incurrida por el postor beneficiado.

El oferente ganador podrá autorizar a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a entregar al ente descentralizado del cual se trate, como parte de pago, el cheque de gerencia consignado durante el procedimiento para garantizar el mantenimiento de la oferta y realizará el depósito del saldo restante.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO: Se modifica el artículo 44, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55.- Una vez desincorporados para su enajenación los bienes muebles, de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III, y siempre que se establezca la donación como forma de enajenación de los mismos en la Providencia Administrativa de Enajenación, el Presidente del ente descentralizado previa autorización de la máxima autoridad respectiva, deberá emitir la Providencia Administrativa correspondiente, a través de la cual se realice la donación y ordenará al órgano de Consultoría Jurídica del ente, la realización y posterior autenticación del documento de donación.

Parágrafo Único: La donación de bienes desincorporados se realizará siempre que se cumpla con los términos previstos en el artículo 5 y 6 del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Se incorpora una nueva sección, en el Capítulo V, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

Sección Tercera De la Permuta de Bienes

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.- Una vez desincorporados para su enajenación lo bienes de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III y siempre que el Presidente del ente descentralizado establezca la Permuta como forma de enajenación de los mismos en la Providencia Administrativa de desincorporación respectiva, remitirá el Expediente formado al efecto a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, quien se encargará del procedimiento de permuta de los bienes desincorporados.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 58.- La enajenación de bienes a que se refiere la presente sección se efectuará mediante el procedimiento de Permuta, contenido en los artículos 41 y siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59.- El Presidente del ente descentralizado de que se trate, previa autorización de la máxima autoridad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del Informe de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a través del cual se recomiende la persona o personas jurídicas, beneficiada en virtud del

procedimiento de permuta, emitirá una Providencia Administrativa, a través de la cual se otorgue la adjudicación respectiva y ordenará al órgano de Consultoría Jurídica del ente, la realización y posterior autenticación o protocolización de los documentos respectivos.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: Se incorpora un nuevo artículo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.- Los bienes que deban entregarse por parte de la persona o personas que resulten adjudicadas con la permuta del bien o bienes, según sea el caso, quedará o quedarán en posesión, guarda y custodia del respectivo ente descentralizado.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Se modifica el artículo 46, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 61.- Una vez desincorporados para su desecho lo bienes muebles, de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III, y siempre que se establezca el desecho de los mismos en la Providencia Administrativa de Enajenación respectiva, el Presidente del ente descentralizado de que se trate, previa autorización de la máxima autoridad, procederá a notificar al órgano competente, para que proceda a la realización de las tramitaciones correspondientes, tendentes al desecho definitivo del bien o bienes muebles en cuestión.

El desecho ordenado deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación referida en el presente artículo, siempre que se cumpla con los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo, corríjase la numeración, imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma Parcial del Decreto Nº 380, de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria Nº 3102, de fecha 10 de noviembre de 2009, con las modificaciones aquí enunciadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente las firmas, fechas y demás datos de promulgación.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO: El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Hacienda y Finanzas de este Ejecutivo cuidarán y vigilarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda y Finanzas de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.
L.S.

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado:

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez

Secretario General de Gobierno

L.S.

Rafael Palacios Requena

Secretario de Hacienda y Finanzas

HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

En ejercicio de las disposiciones constitucionales y legales previstas en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 70 de la Constitución del Estado Carabobo, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 47 y 48 numerales 17 y 25 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

Dicta el siguiente,

“REGLAMENTO SOBRE LA DESINCORPORACIÓN PARA LA POSTERIOR ENAJENACIÓN O DESECHO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO CARABOBO O DE SUS ENTES DESCENTRALIZADOS”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar todos los aspectos inherentes a la desincorporación de bienes propiedad del Estado Carabobo o de cualquiera de sus entes descentralizados, para su posterior enajenación o desecho.

Parágrafo Primero: A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, en aquellos artículos en cuyo contenido se haga mención expresa al término “bienes” se entenderá que se refiere a aquellos bienes propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, tanto muebles como los inmuebles.

Parágrafo Segundo: Los bienes propiedad del Estado Carabobo son aquellos adquiridos con cargo al presupuesto de gastos del mismo. Los bienes propiedad de los entes descentralizados son aquellos adquiridos con cargo al presupuesto de gasto de éstos.

Parágrafo Tercero: El Estado Carabobo podrá incorporar determinados bienes a un ente descentralizado sin que dicho ente adquiera la propiedad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 2.- Sin perjuicio de la autonomía funcional y administrativa de la Procuraduría, la Contraloría y el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, los procedimientos de desincorporación de bienes para su posterior enajenación o desecho, que se encuentren en posesión, guarda y custodia de los órganos señalados en el presente artículo y que hayan sido adquiridos con cargo a su Presupuesto de Gastos, deberán someterse al régimen previsto en este Reglamento.

Parágrafo Único: Los recursos financieros generados de la venta de los bienes referidos en el presente artículo deberán ser transferidos a los respectivos órganos, a los fines de la incorporación en sus respectivos presupuestos de recursos.

Artículo 3.- La desincorporación de bienes propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, para su posterior Enajenación o desecho, se efectuará por el ciudadano Gobernador del Estado o los Presidentes de los entes descentralizados, respectivamente, siempre que se fundamenten en los siguientes motivos:

1. **Por razones técnicas:** cuando por avances tecnológicos el bien se haga ineficiente o inoperante, cuando la escasez de repuestos o personal especializado dificulten su reparación o mantenimiento, cuando sea imposible su reparación o cuando se encuentre en total estado de deterioro.
2. **Por razones económicas:** cuando por razones de uso o antigüedad del bien, resulte oneroso para el Estado Carabobo su reparación o mantenimiento, o cuando su operatividad sea onerosa.
3. **Por razones de oportunidad:** cuando cese el uso para el cual fueron inicialmente adquiridos o cuando dificultades para su almacenaje o custodia así lo determinen.

Artículo 4.- La desincorporación de bienes propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, tendrá como finalidad la enajenación o desecho de los mismos.

Artículo 5.- La enajenación de bienes propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, en cualquiera de sus manifestaciones, procederá siempre que el Consejo Legislativo del Estado Carabobo autorice al Gobernador de Estado Carabobo, por acuerdo de la mayoría simple de los integrantes del mismo.

Artículo 6.- Solo podrá efectuarse la donación de bienes muebles que sean propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, una vez que se haya cumplido con el proceso de desincorporación para su enajenación establecido en el presente Reglamento, por el Gobernador del Estado o por los Presidentes de los entes descentralizados, respectivamente, a organismos públicos o privados, cuya naturaleza sea educativa, académica, asistencial, religiosa, deportiva, cultural, conservacionista ambiental, benéfica, filantrópica o de naturaleza similar.

La donación se efectuará mediante solicitud escrita por parte de las máximas autoridades de los órganos o entes, según sea el caso.

Artículo 7.- El desecho de bienes muebles desincorporados que sean propiedad del Estado Carabobo o de sus entes descentralizados, sólo podrá efectuarse por el Gobernador del Estado o por los Presidentes de aquellos, cuando no haya sido posible la donación de los mismos, y por haberse cumplido algunos de los supuestos siguientes:

1. Cuando la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, una vez analizado el Informe de avalúo emitido por la Comisión Pericial, determine que resulta más oneroso para el Estado Carabobo iniciar el proceso de oferta pública para la venta de los bienes desincorporados, que el ingreso que se obtendría de la venta misma.
2. Cuando el procedimiento de oferta pública para la venta de los bienes desincorporados sea declarado desierto en más de dos oportunidades.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN PATRIMONIAL DEL ESTADO CARABOBO Y DE SUS ENTES DESCENTRALIZADOS

Artículo 8.- Se crea la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, que se encargará de la dirección y desarrollo de los procedimientos de desincorporación, enajenación y/o desecho que se inicien, en acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento.

La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, estará integrada por un número impar de miembros, designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, preferentemente entre sus funcionarios. En todo caso ejercerán sus funciones ad-honorem. La Comisión Patrimonial podrá invitar en calidad de observador a la Contraloría del Estado Carabobo, con derecho a voz pero no a voto, en los procedimientos que lleve a cabo.

Artículo 9.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría. Lo relativo al régimen de inhabilidades se aplicará en acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 10.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, deberá conformar una Comisión Pericial que se encargará de realizar el avalúo de los bienes a ser desincorporados.

Dicha Comisión estará integrada por tres (3) miembros, dos de ellos serán nombrados por la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, y el otro nombrado por el Secretario o la Secretaria de Hacienda y Finanzas del Estado Carabobo.

Parágrafo Primero: La Comisión Pericial determinará el precio base de los bienes a desincorporar, tomando en consideración el valor libro, aplicando deterioro del bien e inflación.

Parágrafo Segundo: En caso de tratarse de bienes propiedad de un ente descentralizado del Estado Carabobo o de un órgano estatal de los mencionados en el artículo 2 de este Reglamento, el tercer miembro de la Comisión Pericial será designado por el Presidente o por la máxima autoridad de aquél.

Parágrafo Tercero: La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, podrá conformar una Comisión Pericial Permanente, o una Comisión Pericial Temporal, cada vez que se inicie un procedimiento de desincorporación de bienes. La Comisión Pericial podrá nombrar o contratar los asesores y expertos que considere convenientes.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESINCORPORACIÓN

Sección Primera Del Procedimiento de Desincorporación para su posterior Enajenación o Desecho de Bienes propiedad del Estado Carabobo

Artículo 11.- Cuando existan bienes que ameriten su desincorporación por llenar los extremos previstos en el artículo 3 del presente Reglamento, el custodio del bien o bienes susceptibles de desincorporación, elaborará una solicitud en la cual se especificarán detalladamente los bienes, las razones para la desincorporación, la modalidad de enajenación sugerida o las razones que motiven el Desecho de los mismos, y la ubicación física de éstos; la referida solicitud se remitirá a la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a los fines de la elaboración de un listado de bienes que sean susceptibles de desincorporación.

Parágrafo Primero: Cuando los bienes a desincorporar se encuentren bajo la guarda y custodia de varios funcionarios adscritos a un mismo órgano o dependencia, la solicitud se elaborará y suscribirá en forma conjunta por éstos.

Parágrafo Segundo: En caso que la modalidad de enajenación sugerida sea la de Permuta, el custodio o custodios del bien o bienes deberán señalar expresamente en la solicitud de desincorporación formulada; en qué consistirá la permuta, especificando los bienes por los cuales se intercambiarán los desincorporados y las razones que la justifiquen.

Artículo 12.- Luego de elaborado el Listado a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, remitirá el mismo a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, quien lo analizará y de considerarlo procedente, iniciará el procedimiento respectivo; en caso contrario, lo devolverá al custodio o custodios solicitantes, indicándoles las razones de improcedencia de lo solicitado.

Artículo 13.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, deberá notificar a la Comisión Pericial dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del listado de desincorporación, a los fines que ésta proceda dentro del lapso de veinte (20) días hábiles siguientes, a realizar el avalúo respectivo para determinar el precio base de los bienes a desincorporar. Dicho lapso podrá ser prorrogado, mediante acto motivado, por parte de la Comisión pericial.

Artículo 14.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del avalúo elaborado por la Comisión Pericial, para emitir un Informe final detallado, en el que se especifique los bienes a ser enajenados y/o desechados; el precio base, si lo hubiere, así como cualquier otra información necesaria e inherente al procedimiento de desincorporación.

El referido Informe final será remitido al Gobernador del Estado para su consideración y el mismo no tendrá carácter vinculante.

Artículo 15.- Una vez recibido el Informe a que se refiere el artículo anterior, el Gobernador del Estado, deberá aprobar o no la desincorporación propuesta.

De ser improbadada, el Gobernador del Estado remitirá el expediente de desincorporación a la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, para su correspondiente archivo.

De ser aprobada, el Gobernador del Estado emitirá un proyecto de Decreto de Enajenación de bienes, el cual será remitido al Consejo Legislativo del Estado Carabobo, a los fines de la emisión de la autorización respectiva.

Artículo 16.- El proyecto de Decreto de Enajenación deberá identificar con sus respectivas especificaciones técnicas, los bienes a desincorporar, la dependencia de adscripción y la forma de enajenación de los mismos que se considere conveniente, o el desecho, si fuere el caso.

Parágrafo Único: El Decreto al que se refiere el presente artículo, una vez aprobado por el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, deberá publicarse en Gaceta Oficial del Estado Carabobo y ser notificado tanto a la Contraloría del Estado Carabobo, como a la Dirección General de Bienes del Estado adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas, a los fines que ésta registre el movimiento de desincorporación de los bienes respectivos.

Sección Segunda Del Procedimiento de Desincorporación de Bienes propiedad de los Entes Descentralizados del Estado

Artículo 17.- Los bienes propiedad del Estado Carabobo, pero que se encuentren bajo la guarda y custodia de los Presidentes de los entes descentralizados del Estado, se desincorporarán cumpliendo el procedimiento previsto en la Sección Primera del presente Capítulo.

Artículo 18.- En caso que los bienes a desincorporar sean propiedad de un ente descentralizado, el Presidente de éste elaborará la solicitud de desincorporación correspondiente y lo remitirá a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados. Ejecutadas las acciones por parte de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, los resultados se enviarán al Presidente del ente Descentralizado, quién deberá remitirlo al titular del órgano de adscripción correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a los fines de que éste emita opinión favorable o no sobre la desincorporación propuesta.

De ser favorable la opinión, el Presidente del ente descentralizado solicitante emitirá Proyecto de Providencia Administrativa de Enajenación, previa autorización de la máxima autoridad.

Artículo 19.- El Proyecto de Providencia Administrativa de Enajenación deberá identificar con sus respectivas especificaciones técnicas, los bienes a desincorporar, la dependencia de adscripción y la forma de enajenación de los mismos que se considere conveniente, o desecho, si fuere el caso.

Parágrafo Primero: El Proyecto de Providencia Administrativa, a que se refiere el presente artículo, será remitido al Gobernador del Estado a los fines de tramitar ante el Consejo Legislativo del Estado Carabobo, la autorización correspondiente.

Artículo 20.- Una vez obtenida la autorización del Consejo Legislativo del Estado Carabobo, se procederá a la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo, de la Providencia Administrativa de Enajenación.

Artículo 21.- El Presidente del ente descentralizado que inicie la desincorporación y posterior enajenación, deberá remitir copia certificada de la Providencia Administrativa mencionada en el artículo anterior, al órgano de adscripción y a la Contraloría del Estado Carabobo, a los fines de su debida información.

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN Y DESECHO DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO

Sección Primera De la Oferta Pública para la Venta de los Bienes

Artículo 22.- En caso de haberse establecido la venta en el Decreto respectivo como forma de enajenación de los bienes propiedad del Estado, y habiéndose cumplido con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior, la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, formará el respectivo expediente y se encargará del proceso de oferta pública de venta de los bienes a ser enajenados.

Artículo 23.- Los bienes propiedad del Estado que serán ofrecidos en venta estarán debidamente inventariados, avaluados y clasificados en lotes, si fuere necesario, de acuerdo a su ubicación y características por la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados.

Artículo 24.- El procedimiento de venta pública de los bienes propiedad del Estado Carabobo, se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y en el pliego de condiciones generales que deberá redactarse para cada proceso de venta.

El pliego de condiciones generales, al menos deberá contener:

1. Código asignado al proceso de oferta pública de venta;
2. Identificación de los bienes expuestos a la venta pública, indicando cantidad, tipo, especie y calidad de éstos, así como su ubicación exacta y precio base;
3. Lugar, fecha y hora de los actos de recepción y apertura de ofertas;
4. Datos de contacto para solicitar información general sobre el proceso de venta pública de bienes;

5. Términos y condiciones especiales para la presentación, evaluación y recepción de ofertas, que podrán variar a las características de los bienes.
6. El pliego de condiciones incluirá como anexo la planilla para presentación de ofertas que será llenado por cada oferente y consignada en sobre cerrado en la fecha indicada.

Artículo 25.- La venta de los bienes propiedad del Estado Carabobo se realizará mediante la modalidad de oferta pública, bajo las siguientes condiciones mínimas:

1. La convocatoria para la venta de bienes propiedad del Estado, se anunciará una vez que la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados haya sido debidamente autorizada para ello por el Gobernador del Estado y publicado el Decreto respectivo en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo; esta Comisión publicará por una sola vez, un cartel de convocatoria en un diario de circulación nacional y en dos diarios de circulación regional, así como en la página Web del Ejecutivo Estadal, el llamado a participar en el proceso de venta, en el cual se indiquen las características del bien o bienes de que se trate, el precio base de los mismos, las condiciones establecidas para su venta y plazo para la recepción de las ofertas. El cartel de convocatoria deberá indicar el lugar y plazo para retirar el pliego de condiciones generales y la planilla para la presentación de ofertas.
2. En el lugar, fecha y hora señaladas para el acto público de recepción de ofertas, las respectivas planillas y sus anexos, serán consignadas en sobre cerrado, el cual deberá indicar claramente el número del proceso del cual se trate y del lote al que se refiere la oferta presentada, si fuere el caso. Además de la planilla de oferta con todos los datos requeridos y sus anexos, el interesado deberá consignar todos los requisitos que señala el pliego de condiciones, así como la caución o garantía por el monto fijado en éste, que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) del monto ofertado; Igualmente, deberá indicar el número del lote a que se refiere la oferta presentada. La caución o garantía deberá consignarse en cheque de gerencia a nombre de la Gobernación del Estado Carabobo o del ente descentralizado, si fuere el caso.
3. No se admitirán ofertas después de la hora fijada ni podrá adelantarse el acto de apertura de sobres.
4. Los sobres contentivos de las ofertas serán clasificados por el número de lote de bienes y ordenados para su apertura según la hora de recepción.

Parágrafo Primero: No podrán participar en el procedimiento aquí previsto, ni ser postores, los deudores morosos de obligaciones fiscales con el Estado Carabobo. Ni los funcionarios miembros de la comisión pericial, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad

Parágrafo Segundo: Los postores deberán mantener sus ofertas hasta el final del procedimiento.

Artículo 26.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, en la hora fijada para el acto público, procederá a abrir las ofertas, dando lectura a lo esencial de cada una, lo cual deberá constar en acta que se levantará a tal efecto, que incluirá además las observaciones efectuadas a cada oferta o a los documentos consignados.

Artículo 27.- En el acta deberá igualmente identificarse la mejor oferta seleccionada por cada uno de los lotes expuestos a venta pública, si fuere el caso, por cumplir con todos los requisitos, y haber ofertado el mayor monto por encima del precio base. El acta será firmada por los miembros de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados y los oferentes presentes en el acto.

En caso de no recibirse ofertas por uno o varios de los lotes de bienes expuestos a oferta pública, podrá convocarse un nuevo acto, en los términos previstos en este Reglamento y en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 28.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados procederá a revisar las ofertas presentadas por las personas naturales o jurídicas interesadas en adquirir dichos bienes, a los fines de tomar en consideración la propuesta más conveniente a los intereses del Estado, la cual será la que ofrezca el mayor monto y las mejores condiciones; así como, la determinación de una segunda y tercera opción, si existiera, o en su defecto, la recomendación de declarar desierto el procedimiento, en caso de que ninguna de las ofertas se adaptase a lo exigido.

Parágrafo Primero: La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados podrá recomendar que se adjudique la venta del bien o bienes cuando se presente sólo una oferta; siempre que ésta cumpla con todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Parágrafo Segundo: La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, podrá recomendar que se adjudique total o parcialmente la venta de los bienes entre varias ofertas presentadas.

Artículo 29.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles, deberá presentar al Gobernador del Estado Carabobo, la información detallada de las mejores ofertas consignadas por cada uno de los lotes de bienes expuestos a venta, a los fines que la máxima autoridad proceda a otorgar la buena pro respectiva o la recomendación de declarar desierto el procedimiento.

Artículo 30.- Una vez recibido el Informe de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a través del cual se recomiende declarar desierto o se indique la persona o las personas, naturales o jurídicas, beneficiarias del proceso de selección de comprador, el Gobernador del Estado emitirá un Decreto, a través de la cual se declare desierto o se otorgue la buena pro respectiva.

Artículo 31.- La entrega de los bienes se verificará en el sitio donde los mismos se hallaren depositados mediante acta que se levantara por duplicado y que será firmada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, designados a tal efecto y por el comprador o compradora.

Artículo 32.- La notificación de buena pro será publicada en un diario de circulación nacional, en uno de circulación regional, así como en la página Web del Ejecutivo Estadal, y notificada personalmente a cada uno de los oferentes favorecidos, a quienes deberá indicarse la fecha en la cual serán entregados los bienes.

Artículo 33.- Una vez notificada la buena pro, se procederá a la devolución de los recaudos y cheques de gerencia consignados como garantía de mantenimiento de ofertas, por los oferentes que no resultaren adjudicados.

Artículo 34.- La o las personas naturales o jurídicas, que resulte beneficiadas con la buena pro, deberá o deberán consignar, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del Decreto aludido en el artículo 30 del presente Reglamento, el valor total de lo adjudicado, ante la Tesorería del Estado Carabobo. La no consignación del precio total de la oferta pública de venta en el término indicado, dejará sin efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a que hubiere lugar, por la omisión incurrida por el postor beneficiado.

El oferente ganador podrá autorizar a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a entregar a la Tesorería Estatal, como parte de pago, el cheque de gerencia consignado durante el procedimiento para garantizar el mantenimiento de la oferta y realizará el depósito del saldo restante.

Artículo 35.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, enviará la documentación necesaria a la Procuraduría del Estado, fin de que ésta se encargue de la redacción y posterior autenticación o protocolización de él o los documentos de compra-venta respectivos.

Artículo 36.- La entrega de los bienes se verificará en el sitio donde los mismos se hallaren, mediante acta que se levantará por duplicado y que será firmada por el titular de la Dirección General de Bienes adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y por el comprador o compradora.

Sección Segunda De la Donación de los Bienes

Artículo 37.- Solo podrán donarse bienes muebles.

Artículo 38.- Una vez desincorporados para su enajenación los bienes muebles de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior y siempre que se establezca la donación como forma de enajenación de los mismos en el Decreto respectivo, el Gobernador deberá emitir el Acto correspondiente, a través de la cual se realice la donación.

Parágrafo Único: La donación de bienes desincorporados procederá siempre que se cumpla con los términos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 39.- Una vez emitido el Acto al que se refiere el artículo anterior, se procederá a notificar al o los donatarios el lugar, fecha y hora exacta de la entrega material del bien o bienes donados. Dicha notificación se extenderá también a la Contraloría del Estado Carabobo, a los fines de ejercer el control perceptivo correspondiente de los bienes a entregarse.

Artículo 40.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, enviará la documentación necesaria a la Procuraduría del Estado, fin de que ésta se

encargue de la redacción y posterior autenticación del documento de donación respectivo.

La entrega de los bienes se verificará en el sitio notificado, mediante acta que se levantará por duplicado y que será firmada por el titular de la Dirección General de Bienes adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y por el donatario.

Sección Tercera De la Permuta de Bienes

Artículo 41.- En caso de haberse establecido la permuta como forma de Enajenación en Decreto respectivo, y una vez cumplido con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior, la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, formará el respectivo expediente y se encargará del proceso de Permuta de los bienes desincorporados.

Artículo 42.- Los bienes propiedad del Estado que serán permutados deben estar debidamente inventariados, avaluados y clasificados en lotes, si fuere necesario, de acuerdo a su ubicación y características, por la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados.

Artículo 43.- El procedimiento de permuta de los bienes propiedad del Estado Carabobo, se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y en el pliego de condiciones generales que deberá redactarse para cada proceso de permuta.

El pliego de condiciones generales, al menos deberá contener:

1. Código asignado al proceso de oferta pública de venta;
2. Identificación de los bienes expuestos a permutarse, indicando cantidad, tipo, especie y calidad de éstos, así como su ubicación exacta y precio base;
3. Identificación de la cantidad y especificaciones técnicas precisas de los bienes por los cuales se permutarán los desincorporados.
4. Lugar, fecha y hora de los actos de recepción y apertura de propuestas de permuta;
5. Datos de contacto para solicitar información general sobre el proceso de permuta de bienes;
6. Términos y condiciones especiales para la presentación, evaluación y recepción de propuestas de permuta, que podrán variaren acuerdo a las características de los bienes.
7. El pliego de condiciones incluirá como anexo la planilla para presentación de propuestas de permuta que será llenado por cada participante y consignada en sobre cerrado en la fecha indicada.

Artículo 44.- La permuta de los bienes propiedad del Estado Carabobo se realizará mediante la modalidad de concurso abierto de permuta, bajo el siguiente procedimiento:

1. La convocatoria para la permuta de bienes propiedad del Estado, se anunciará una vez que la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados haya sido debidamente autorizada para ello por el Gobernador del Estado y publicado el Decreto respectivo en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo; esta Comisión publicará por una sola vez, un cartel de convocatoria en un diario de circulación nacional y en dos diarios de circulación regional, así como en la página Web del Ejecutivo Estatal, el llamado a participar en el proceso de permuta, en el cual se indiquen las características del bien

o bienes de que se trate, las condiciones de negociación establecidas para la recepción de las ofertas. El cartel de convocatoria deberá indicar el lugar y plazo para retirar el pliego de condiciones generales y la planilla para la presentación de las propuestas.

2. En el lugar, fecha y hora señaladas para el acto público de recepción de propuestas de permuta, las respectivas planillas y sus anexos, serán consignadas en sobre cerrado, el cual deberá indicar claramente el número del proceso del cual se trate y del lote al que se refiere la oferta presentada, si fuere el caso. Además de la planilla de oferta con todos los datos requeridos y sus anexos, el interesado deberá consignar todos los requisitos que señala el pliego de condiciones, así como la caución o garantía de mantenimiento de propuesta de permuta, por el monto fijado en éste; Igualmente, deberá indicar el número del lote a que se refiere la oferta presentada. La caución o garantía deberá consignarse en cheque de gerencia, a nombre de la Gobernación del Estado Carabobo o del ente descentralizado, si fuere el caso.
3. No se admitirán propuestas de permuta después de la hora fijada ni podrá adelantarse el acto de apertura de sobres.
4. Los sobres contentivos de las propuestas de permuta serán clasificados por el número de lote de bienes y ordenados para su apertura según la hora de recepción.

Parágrafo Primero: No podrán participar en el procedimiento aquí previsto, ni ser postores, los deudores morosos de obligaciones fiscales con el Estado Carabobo. Ni los funcionarios miembros de la comisión pericial, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad

Parágrafo Segundo: Los postores deberán mantener sus propuestas de permuta hasta el final del procedimiento.

Artículo 45.- La entrega de los bienes propiedad del Estado se verificará en el sitio donde los mismos se hallaren, mediante acta que se levantará por duplicado y que será firmada por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Finanzas designados a tal efecto y por el comprador o compradora.

Artículo 46.- La entrega de los bienes permutados no podrá hacerse efectiva, hasta tanto no se verifique la entrega de los bienes ofrecidos por la empresa adjudicada, conforme a lo previsto en la presente Sección.

Artículo 47.- La buena pro se notificará tanto a la persona natural o jurídica adjudicada, a quien se le informará la fecha en la cual se realizará la entrega de los bienes, como a aquellas que no resultaran favorecidas, a quienes se les devolverá los recaudos y cheques de gerencia de mantenimiento de propuestas de permuta consignados con ocasión del concurso de permuta.

Artículo 48.- En caso que el procedimiento de permuta verse sobre bienes adscritos a alguno de los órganos referidos en el artículo 2 del presente Reglamento, el bien o bienes que deban entregarse por parte de la persona o personas jurídicas que resulten adjudicadas con la permuta, quedarán en posesión, guarda y custodia del respectivo órgano.

Artículo 49.- La Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, enviará la documentación necesaria a la Procuraduría del Estado, a fin de que ésta se encargue de la redacción y posterior autenticación o protocolización del documento respectivo.

Sección Cuarta Desecho de los Bienes Muebles

Artículo 50.- Una vez desincorporados para su desecho los bienes muebles de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Primera del Capítulo anterior y siempre que se establezca el desecho de los mismos en el Decreto respectivo, el Gobernador del Estado procederá a notificar a la Secretaría de Hacienda y Finanzas para que proceda a la realización de las tramitaciones correspondientes, tendentes al desecho definitivo del bien o bienes en cuestión.

El desecho de los bienes muebles ordenados deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación referida en el presente artículo, siempre que se cumpla con los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACIÓN Y DESECHO DE LOS BIENES PROPIEDAD DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO

Sección Primera De la Oferta Pública de Venta de los Bienes

Artículo 51.- Una vez desincorporados para su enajenación lo bienes de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III y siempre que el Presidente del ente descentralizado establezca la oferta pública de venta como forma de enajenación de los mismos en la Providencia Administrativa de Enajenación respectiva, remitirá el Expediente formado al efecto a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, quien se encargará del proceso de oferta pública de venta de los bienes desincorporados.

Artículo 52.- La venta de bienes a que se refiere la presente sección se efectuará mediante el procedimiento de Oferta Pública, contenido en el artículo 22 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 53.- El Presidente del ente descentralizado de que se trate, previa autorización de la máxima autoridad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del Informe de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a través del cual se recomiende la persona o personas, naturales o jurídicas, beneficiarias del proceso de selección de comprador, emitirá una Providencia Administrativa, a través de la cual se otorgue la buena pro, y ordenará al órgano de Consultoría Jurídica del ente la realización y posterior autenticación o protocolización de los documentos respectivos.

Artículo 54.- La persona o personas, que resulten adjudicadas con la venta del bien o bienes, según sea el caso, deberá o deberán consignar, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la Providencia Administrativa aludida en el artículo anterior, el valor del bien o bienes ante el ente descentralizado respectivo, a los fines de su ingreso en el Presupuesto del mismo. La no consignación del precio de la venta en el término indicado, dejará sin efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de las sanciones a qué hubiere lugar, por la omisión incurrida por el postor beneficiado.

El oferente ganador podrá autorizar a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a entregar al ente descentralizado del cual se trate, como parte de pago, el cheque de gerencia consignado durante el procedimiento para garantizar el mantenimiento de la oferta y realizará el depósito del saldo restante.

Sección Segunda De la Donación de los Bienes

Artículo 55.- Una vez desincorporados para su enajenación los bienes muebles, de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III, y siempre que se establezca la donación como forma de enajenación de los mismos en la Providencia Administrativa de Enajenación, el Presidente del ente descentralizado previa autorización de la máxima autoridad respectiva, deberá emitir la Providencia Administrativa correspondiente, a través de la cual se realice la donación y ordenará al órgano de Consultoría Jurídica del ente, la realización y posterior autenticación del documento de donación.

Parágrafo Único: La donación de bienes desincorporados se realizará siempre que se cumpla con los términos previstos en el artículo 5 y 6 del presente Reglamento.

Artículo 56.- Una vez emitida la Providencia Administrativa a la que se refiere el artículo anterior, se procederá a notificar al o los donatarios el lugar, fecha y hora exacta de la entrega material del bien o bienes donados.

Dicha notificación se extenderá también a la Contraloría del Estado, a los fines de ejercer el control perceptivo correspondiente de los bienes a entregarse.

Sección Tercera De la Permuta de Bienes

Artículo 57.- Una vez desincorporados para su enajenación lo bienes de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III y siempre que el Presidente del ente descentralizado establezca la Permuta como forma de enajenación de los mismos en la Providencia Administrativa de desincorporación respectiva, remitirá el Expediente formado al efecto a la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, quien se encargará del procedimiento de permuta de los bienes desincorporados.

Artículo 58.- La enajenación de bienes a que se refiere la presente sección se efectuará mediante el procedimiento de Permuta, contenido en los artículos 40 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 59.- El Presidente del ente descentralizado de que se trate, previa autorización de la máxima autoridad, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del Informe de la Comisión Patrimonial del Estado Carabobo y de sus Entes Descentralizados, a través del cual se recomiende la persona o personas jurídicas, beneficiada en virtud del procedimiento de permuta, emitirá una Providencia Administrativa, a través de la cual se otorgue la adjudicación respectiva y ordenará al órgano de Consultoría Jurídica del ente la realización y posterior autenticación o protocolización de los documentos respectivos.

Artículo 60.- Los bienes que deban entregarse por parte de la persona o personas que resulten adjudicadas con la permuta del bien o bienes, según sea el caso, quedará o quedarán en posesión, guarda y custodia del respectivo ente descentralizado.

Sección Cuarta Del Desecho de los Bienes Muebles

Artículo 61.- Una vez desincorporados para su desecho lo bienes muebles, de conformidad con el procedimiento previsto en la Sección Segunda del Capítulo III, y siempre que se establezca el desecho de los mismos en la Providencia Administrativa de Enajenación respectiva, el Presidente del ente descentralizado de que se trate, previa autorización de la máxima autoridad, procederá a notificar al órgano competente, para que proceda a la realización de las tramitaciones correspondientes, tendentes al desecho definitivo del bien o bienes muebles en cuestión.

El desecho ordenado deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación referida en el presente artículo, siempre que se cumpla con los términos previstos en el artículo 7 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

Artículo 63.- Se deroga el Decreto del Gobernador del Estado distinguido con el No. 380, de fecha 10 de noviembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo Extraordinaria No. 3102, de la misma fecha.

Artículo 64.- El Secretario General de Gobierno y el Secretario de Hacienda y Finanzas cuidarán de la ejecución del presente Reglamento.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado, firmado y sellado por el Gobernador del Estado Carabobo y refrendado por el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda y Finanzas de este Ejecutivo, en el Capitolio de Valencia, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil diez. Años 200º de la Independencia y 151º de la Federación.

L.S.

**HENRIQUE FERNANDO SALAS-RÖMER
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO**

Refrendado:

L.S.

Eduardo Alfredo Pino Suárez

Secretario General de Gobierno

L.S.

Rafael Palacios Requena

Secretario de Hacienda y Finanzas

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBIERNO DEL ESTADO CARABOBO
INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE
BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO**

Quien suscribe, **ROBERTO VERNET ARMAS**, venezolano, mayor de edad, Ingeniero, titular de la cédula de identidad No. 5.311.389, procediendo con el carácter de Presidente del **INSTITUTO DE VIVIENDA Y EQUIPAMIENTO DE BARRIOS DEL ESTADO CARABOBO (IVEC)**, Instituto Autónomo creado por Ley del 09 de Julio de 1990, publicada en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 369-A, de fecha dieciocho (18) de julio de 1990, según designación que consta de Decreto No. 239, de fecha 27 de mayo de 2009, emanado de la Gobernación del Estado Carabobo, publicado en Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 2.972, de la misma fecha y debidamente autorizado para este acto por el Consejo Directivo de la Institución, según Acta Nº 006-10, de fecha 20 de abril de 2010.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº P-012-2010

CONSIDERANDO

Que a tenor de lo establecido en los literales a, c y e del artículo 14 de la Ley del Instituto de Vivienda y Equipamiento de Barrios del Estado Carabobo, corresponde al Presidente, ejercer la representación del Instituto, conocer y resolver acerca de los actos, operaciones y negociaciones que interesan al Instituto, así como la dirección, administración y el cumplimiento de las decisiones del Consejo Directivo.

CONSIDERANDO

Que el incremento evidenciado en los trámites administrativos desarrollados por la Presidencia del Instituto, aunado a la necesidad de dar celeridad y eficiencia a los mismos, ameritan la implementación de medidas que permitan descongestionar el procedimiento relativo a la suscripción de los documentos generados.

CONSIDERANDO

Que el aumento observado en materia de emisión de actos administrativos, el cual es directamente proporcional al crecimiento institucional, representa, indudablemente, un procedimiento al que debe invertirse tiempo y dedicación; imposibilitando al funcionario competente, realizar oportunamente otras actividades previstas en ejecución de las actividades propias del ente público que debe dirigir.

CONSIDERANDO

Que la competencia para suscribir Ordenes de Compra, emitidas con ocasión de la contratación para la adquisición de materiales, asociada al Programa Unidos por Tu Casa y a los procedimientos previstos a fin de atender casos de emergencia y excepcionales; la detenta el Presidente de la Institución, en su carácter de representante legal de la misma y que tal actividad representa, indudablemente, un procedimiento al que debe invertirse tiempo y dedicación; imposibilitando al funcionario competente la realización oportuna de otras actividades previstas, en ejecución de las competencias propias del ente público que debe dirigir.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **ROSELY BERMÚDEZ**, venezolana, mayor de edad, Ingeniero, identificada con la Cédula de Identidad Nro. 10.775.979, quien desempeña en la Institución el cargo de Vicepresidente de Unidos por Tu Casa; la firma del Presidente del Instituto, asociada, única y exclusivamente, a la suscripción de Órdenes de Compra, emitidas con ocasión de la adquisición de materiales, en el marco del Programa Unidos por Tu Casa y a los procedimientos previstos a fin de atender casos de emergencia y excepcionales; conservando el Presidente, las atribuciones y responsabilidades correspondientes a los actos contractuales, cuya suscripción delega; todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo.

SEGUNDO: La Delegación de Firma, que por el presente acto se autoriza, tendrá vigencia, hasta el 31 de Diciembre de 2010.

TERCERO: Publíquese el contenido de la presente providencia administrativa, en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

